



**CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR**
Regidor – Bolívar, Agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Radicado No. 13 -580-4089- 001-2022-00013-00.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: AVALTITULOS S.A.S

Accionado: MUNICIPIO DE REGIDOR

En escrito que antecede el señor CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, quien funge como representante legal de la sociedad AVALTITULOS S. A. S identificado con NIT. **No. 900181152-1**, ha presentado acción de tutela por la presunta violación al derecho de petición.

O B J E T O

En Regidor – Bolívar, a los Diez (10) días del mes de agosto del año en curso el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, dentro proceso de tutela Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor , por la presunta violación a los derechos fundamentales al Derecho de Petición, según estimación y concepto del accionante.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

Accionante CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, quien funge como representante legal de la sociedad **AVALTITULOS S. A. S** identificado con **Nit No. 1.065.807.832**, con, correo electrónico juridico@avaltitulos.com.co, administrativa@avaltitulos.com.co

Accionado municipio de Regidor – Bolívar, con Nit. 806001274-1, correo electrónico despachocalde@regidor-bolivar.gov.co y alcaldia@regidor-bolivar.gov.co

I. HECHOS

El accionante expresa los siguientes:

1. Que el día veintitrés (23) de marzo del presente año, radicó un derecho de petición en la alcaldía municipal del municipio de Regidor Bolívar, solicitando la continuidad de los descuentos de nómina por préstamo del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en el FOSYGA, aparecen laborando en la empresa. Lo anterior mediante correo electrónico, soporte y documentación correspondiente al número 0803-12834, dicha solicitud nunca fue respondida por el ente municipal, Alcaldía de Regidor -Bolívar.
2. Por lo anterior, La mencionada empresa, en virtud del articulo 7 de la ley 1527 de 2012, proceda al descuento por crédito por sistema de libranza adquirido libre y voluntariamente por los clientes que se relacionaron en

el derecho de petición, se allegaron documentos como: Cámara de Comercio, Copia del RUT, Fotocopia de la Cédula del representante legal, Copia de la Certificación Bancaria, Consulta RUNEOL. Además de los soportes anteriores se remitió una copia de la libranza con el fin que el municipio efectúe los descuentos pertinentes.

3. De esta manera, al no obtener respuesta a dicha solicitud. La accionante solicita tutela a su derecho fundamental de petición.

II. PRETENSIONES:

El accionante solicita,

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la petición al cual tiene derecho.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar a responder la petición sobre la continuidad de los descuentos de nómina por préstamo del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en el FOSYGA, aparecen laborando en la empresa.

III. INFORME DEL ACCIONADO:

A su turno el señor, alcalde de Regidor el señor Harold Quiñonez Santodomingo, el día 28 de julio informó al Despacho lo siguiente:

AL PRIMERO HECHO: En el mes de MARZO DE 2022, se requirió a MUNICIPIO DE REGIDOR NIT 806001274 por medio de Derecho de Petición número 0803-12834 el cual fue enviado al correo electrónico el 3/23/2022 y en el cual se solicitó la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en FOSYGA aparecen laborando en tu empresa, según artículo 7 de la ley 1527 de 2012.

RESPUESTA: Es cierto. De conformidad con las pruebas aportadas.

AL SEGUNDO HECHO: El 3/23/2022 se envió mediante correo electrónico soporte y documentación correspondiente al derecho de petición número 0803-12834, del cual a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta. Para que la mencionada empresa en virtud del cumplimiento del articulo En atención a la solicitud, la alcaldia municipio de Regidor Bolívar, da traslado por competencia al consejo municipal e Regidor Bolívar, con oficio remitido por correo electrónico consejo@regidorbolivar.gov.co, el día 23 de marzo del presente año para que esta entidad de respuesta de fondo a la petición ya que el señor HUVALDO GOMEZ MUÑOZ es actualmente concejal adscrito a esta entidad. lo 7 de la Ley 1527 de 2012 proceda con el descuento del crédito por Sistema de Libranza adquirido libre y voluntariamente por lo clientes relacionados, para lo cual y en cumplimiento de los requisitos se allegaron los siguientes Documentos de AVALTITULOS S.A.S que se relacionan a continuación: 1. Cámara de comercio. 2. Copia Rut. 3. Fotocopia de cedula del representante legal. 4. Copia de la certificación Bancaria. 5. Consulta RUNEOL.

RESPUESTA: Es cierto. De conformidad con las pruebas aportadas.

AL TERCERO HECHO: Además de los anteriores documentos se allegó junto con el soporte copia de la libranza con el fin de que MUNICIPIO DE REGIDOR

NIT 806001274 realice los descuentos pertinentes dentro de la nómina a los clientes relacionado en el derecho de petición.

RESPUESTA: Es cierto. De conformidad con las pruebas aportadas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Solicito al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que, en atención a la solicitud, la alcaldía municipal de Regidor Bolívar, da traslado por competencia al consejo municipal e Regidor Bolívar, con oficio remitido por correo electrónico consejo@regidor-bolivar.gov.co, el día 23 de marzo del presente año para que esta entidad de respuesta de fondo a la petición ya que el señor HUVALDO GOMEZ MUÑOZ es actualmente concejal adscripto a esta entidad. Aunado a lo anterior, la administración está en la obligación de conceder el derecho pedido, una vez se reúnen las condiciones para su otorgamiento debido a que el principio de eficacia así lo exige. De este modo, ya que la administración no está facultada para hacer dichos descuentos por que el consejo maneja sus recursos.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

4.1.- Pruebas Accionante: Documentales.

- Copia de Cámara de Comercio AVALTITULOS S.A.S
- Copia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Copia del Derecho de Petición enviado el día 23 de marzo de 2.022.
- Copia pantallazo del envío.

4.2.- Pruebas Accionado:

- Contestación de tutela presentada el 28 de julio 2.022 por el ente municipal.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

A la presente acción de tutela se le imprimió el trámite legal y reglamentario, luego de admitirse se solicitó informe a la accionada, quien respondió oportunamente, se tiene la competencia para tramitarla y fallarla, lo que hace, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

COMPETENCIA DEL JUEZ PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL: Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia, acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2002, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela y en su artículo 1º. Inciso tercero, señaló: “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada tiene la calidad de autoridad pública y que el objeto de la misma está relacionado con hechos ocurridos dentro de este ente territorial, nos corresponde asumir el conocimiento de la presente acción, en consecuencia, entraremos a estudiar en que consiste el derecho que la accionante considera se le ha vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se produjo tal vulneración.

Una vez establecida la competencia en este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente Acción de Tutela, entraremos a estudiar en qué consisten los derechos que la accionante considera se le han vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se dio la violación de los mismos.

En cuanto al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Política señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A este respecto, el alto Tribunal guardián de la Carta Superior, mediante **sentencia T-125** de marzo 22 de 1995 (M. P., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), manifestó:

“El derecho fundamental de petición ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C. N. art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado Sentencia **T - 535 de 1992:**

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. -

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el Hecho Superado en **Sentencia T-045 de 2008** de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado. (**Sentencia T-481/10**)

Una vez vista la posición de esta Corte respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

Análisis del caso en concreto.

De los hechos reseñados se desprende que el accionante **CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS**, quien funge como representante legal de la sociedad **AVALTITULOS S. A. S** identificada con **Nit No. 1.065.807.832**, presentó derecho de petición al señor, alcalde de Regidor Dr. Harold Quiñonez Santodomingo, el día veintitrés (23) de marzo del presente año, solicitándole sobre la continuidad de los descuentos de nómina por préstamo del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en el FOSYGA, aparecen laborando en la entidad municipal. Dicha solicitud nunca fue respondida por el ente municipal, Alcaldía de Regidor -Bolívar.

Por su parte el accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLÍVAR, representada legalmente por el señor alcalde Dr. **HAROLD QUIÑONEZ SANTODOMINGO**, informó al Despacho que se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante mediante escrito que le fue enviado por correo electrónico, motivo por el cual el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a todas las peticiones formuladas.

Además, alegó la Inexistencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que existe un hecho superado y que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, es claro que, al haberse dado respuesta al derecho de petición de la accionante, desaparece cualquier vulneración o amenaza a derechos fundamentales y, en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se vislumbra que el accionado en el trámite de la tutela, ha manifestado ampliamente que los

hechos alegados en el derecho de petición, han sido tramitados y resueltos de conformidad con las normas que protegen el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, se puede concluir que la situación motivo de la acción de tutela, constituye el hecho superado en este caso, se configuró durante el trámite de la acción de tutela. -

Ahora bien, tratándose de un derecho de petición, se tiene que tener en cuenta que se haya resuelto de fondo y que sea congruente con lo solicitado, en el caso particular que se de aplicación a la Ley 1527 de 2012, solicitada por el accionante, para dar respuesta de la petición, tal como lo consagra el Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con lo anterior la H. CORTE CONSTITUCIONAL en **Sentencia T-1234** de 2008:

“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Visto lo anterior el accionado contesto de fondo, invocando el pronunciamiento de la Corte, indicando:

"... cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-" (Subrayas fuera del texto original)¹ . 1 Corte Constitucional Sentencia T-467 de 1996, M Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo manifestó: "La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío"².

Concluyendo, que de esta manera queda demostrado que la vulneración alegada por el accionante, carece de sustento, pues como se logra establecer la alcaldía municipal de Regidor – Bolívar, se ha pronunciado reconociendo el derecho tutelado conforme a las pautas establecidas legalmente, por lo tanto, se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se

está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.-

Las anteriores razones conducen a este despacho a negar el amparo de los derechos invocados derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: -DECLARAR INFUNDADA la Acción de Tutela sobre el derecho de petición, presentada por CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, quien funge como representante legal de la sociedad **AVALTITULOS S. A. S** identificada con Nit No. 1.065.807.832, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE REGIDOR**, representada legalmente por el señor alcalde Dr. **HAROLD QUIÑONEZ SANTODOMINGO**, por constituir lo solicitado un hecho superado según las consideraciones contenidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO- Notifíquese el fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, y si no fuere impugnado oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA